

Decreto 87/1997, de 20 junio por el que se regulan los transportes turísticos terrestres en el ámbito de les Illes Balears

BOCAIB 3 julio

La experiencia acumulada desde que se publicaron el Decreto 35/1991, de 18 de abril, regulador de los transportes turísticos por carretera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Orden del Consejero de Trabajo y Transportes de 20 de agosto de 1992, por la que se dictaban normas para la aplicación de las previsiones de coincidencia de transportes turísticos con servicios regulares de uso general, permite apreciar la existencia de algunas insuficiencias en la regulación de la actividad del transporte turístico, que en los últimos años ha acogido bajo su cobertura a multitud de actuaciones cuyo objetivo principal es la comercialización y venta de diversos productos.

Esta comercialización de productos a través de los transportes turísticos ha venido propiciada por el hecho de permitirse al transporte turístico, en virtud del artículo 110.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, lo que se impide con carácter general al transporte discrecional de viajeros, como es la contratación individual o por asiento y la reiteración de itinerario, calendario y horario.

Este cambio de régimen jurídico aplicable, así como la obligada intervención de las agencias de viajes, sólo puede encontrar su justificación por motivo de los servicios complementarios que integren el paquete que, junto con el transporte, se contraten a precio alzado. Servicios complementarios de escasa entidad que conformarán paquetes donde prácticamente sólo se ofreciera transporte, no justificarían un cambio de régimen jurídico tan sustancial para el transporte, ni tampoco quedaría justificada la exigencia de intervención de agencia de viajes, ya que la presencia obligada de ésta se entiende en virtud de una actividad de coordinación de un conjunto de servicios con entidad que requiere de una empresa especializada que coordine todos ellos.

Es por ello que el presente Decreto pretende reforzar la entidad de los servicios complementarios mínimos exigibles. Así, se fijan tres servicios complementarios de entre los cuales habrá que prestar dos; el primero de ellos es el de manutención, que se concreta y define con claridad como menú servido en establecimiento restaurante; los otros dos servicios posibles son la presencia durante todo el recorrido de un acompañante especializado, y por último, la visita a museos o centros en los que la administración turística exija la presencia de guía turístico, así como la entrada a otros centros que no se ofrezcan gratuitamente al público en general.

El mayor peso específico de los servicios complementarios en la nueva regulación conseguirá por sí mismo, como consecuencia de su propia naturaleza, un mayor coste del paquete total y consecuentemente

una elevación del precio de venta, lo que permite, por un lado, abandonar la exigencia anterior de que el precio del transporte no rebasara el cincuenta por ciento del precio total, y por otro lado, permite rebajar en el caso de coincidencia con servicios regulares de viajeros por carretera de uso general, el precio mínimo exigible que pasa de ser un doscientos por cien superior a la tarifa del servicio regular a un cien por cien, que se considera suficiente.

Se ha introducido la exigencia del requisito de honorabilidad, para los directivos de las agencias de viaje que contraten transporte, en los mismos términos en que la legislación de transportes terrestres lo exige para las empresas de transporte público de viajeros en autobús.

A fin de que el usuario conozca con detalle la naturaleza de los servicios que se le ofrecen, se señalan con precisión los datos que deben hacerse constar en programas, folletos y billetes y se exige su redacción al menos en una lengua oficial de la Comunidad.

En cuanto a la forma de apreciar la coincidencia con servicios de transporte público regular de viajeros por carretera, se modifica la misma, para adaptarla mejor a las propias definiciones de tráfico que se contienen en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por RD 1211/1990, de 28 de septiembre, el cual en su artículo 64.1 especifica que «los tráfico constitutivos de cada servicio vendrán determinados por la relación de localidades o núcleos de población diferenciados entre los que se realiza el transporte, efectuando parada los vehículos para tomar y dejar los viajeros que se desplacen entre los mismos», añadiendo el 64.2 que «los nuevos servicios que sean creados no podrán cubrir tráfico coincidentes...». De donde se deduce claramente que la coincidencia se refiere a tráfico según la definición expresada para ellos.

En los casos de transportes turísticos que tengan carácter periódico y se produzca reiteración de itinerario se exige la comunicación previa a la Dirección General de Transportes, a fin de poder comprobar si existe coincidencia con algún servicio regular, que obligue a fijar un precio mínimo.

Finalmente, el Decreto recoge las infracciones en esta materia, encuadrándolas en los tipos ya previstos en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, con respeto del principio de legalidad en materia sancionadora.

En su virtud, oídas las Asociaciones de los sectores afectados y la Comisión de Transportes de la Comunidad, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Fomento y previa deliberación del Consejo de Go-

bierno en la sesión del día 20 de junio de 1997, decreto:

CAPITULO I

Condiciones relativas a su prestación

Artículo 1.

1. Los transportes turísticos definidos en el artículo 110 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se deberán prestar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares formando parte, en todo caso, de un conjunto de servicios relacionados con actividades recreativas, culturales, de ocio, u otros motivos coyunturales que deberán comprender el servicio de transporte de ida al punto de destino y vuelta al punto de origen en un mismo modo o modos diferentes, y al menos dos de los servicios complementarios que a continuación se relacionan:

a) Manutención alimenticia, servida en establecimiento restaurante y consistente, como mínimo, en menú, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 6 de julio de 1992 de la Consejería de Turismo o norma que pueda sustituirla.

b) Presencia durante todo el recorrido de una persona especializada distinta del conductor, y vinculada a la agencia de viajes.

c) Visita a museos u otros bienes o centros para los que la Administración Turística, exija la presencia de guía turístico, o entrada a centros deportivos, de recreo, excursiones marítimas, o similares, siempre que el acceso a los mismos no tenga carácter gratuito para el público en general.

No se contabilizará este tipo de servicio complementario cuando por su escasa entidad o peso específico resulte de poca significación o relevancia dentro de la composición del conjunto de servicios ofertados de forma global.

2. Los servicios que se anuncien o propongan en los programas del viaje como facultativos no podrán ser computados como servicio complementario, a los efectos determinados en este artículo.

3. Los transportes de viajeros por carretera con origen o destino en aeropuertos o puertos, contratados con agencia de viajes conjuntamente con el correspondiente transporte aéreo o marítimo y con el alojamiento, tendrán la consideración de transportes turísticos, sin que les sean de aplicación las exigencias establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.

1. Los transportes turísticos terrestres realizados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares únicamente podrán ser ofertados, programados, organizados y contratados por agencias de viajes legalmente autorizadas, como actividad a ellas atribuida con carácter de exclusividad por la legislación vigente, no pudiendo en base a ello colaborar terceras personas, ni en su oferta, programación,

organización ni contratación que no estén en posesión del título-licencia habilitante, salvo los supuestos expresamente autorizados.

Se entenderá que existe colaboración cuando se aporten medios materiales, personales o económicos en la oferta, programación, organización o contratación de los transportes turísticos.

2. Quedan sometidos a la exigencia del requisito de honorabilidad a que se refiere la legislación en materia de Ordenación de los Transportes Terrestres, los directivos de las agencias de viajes que organicen o contraten transporte terrestre, en los mismos términos a que se encuentran sujetos los directivos de empresas de transporte de viajeros por carretera en autobús.

CAPITULO II

Condiciones relativas a la contratación y documentación

Artículo 3.

1. En los transportes turísticos cuando sean objeto de contratación individual y cobro por asiento, se facilitará con carácter general a cada viajero un billete en el que se especificarán los siguientes datos:

a) Identificación de la agencia organizadora mediante su nombre y número de BAL.

b) Identificación del viajero por su nombre y apellidos o por la designación del hotel y número de habitación en el que se encuentre hospedado.

c) Itinerario que comprenderá origen, destino y puntos de parada o en su caso referencia a la comunicación a la que la Administración haya prestado la conformidad a que se refiere el artículo once.

d) Fecha de realización del transporte turístico.

e) Servicios complementarios, o en su caso referencia a la comunicación a la que la Administración haya prestado la conformidad a que se refiere el artículo once.

f) Precio.

g) Firma y sello de la agencia de viajes vendedora.

2. Se permite la expedición de un billete único para el número de personas que ocupen la misma unidad de alojamiento, con indicación del número de plazas.

3. Dichos billetes numerados serán emitidos por la agencia de viajes organizadora por triplicado ejemplar, quedando una copia en poder de la misma, que le será devuelta por la detallista, en su caso, y entregándose el original al usuario y la otra copia al transportista, quien deberá llevarla en el vehículo.

Esta obligación del transportista podrá cumplirse mediante una relación de viajeros, o fotocopia de dichos billetes remitida por la agencia de viajes con anterioridad a la realización del transporte, mediante algún medio de comunicación del que quede constancia de la fecha y hora de su recepción.

Artículo 4.

1. Los transportes turísticos contratados de forma colectiva por la capacidad total del vehículo, deberán cumplir iguales requisitos que los contratados individualmente, con exclusión del billete por persona que será sustituido por el bono de la agencia de viajes, que establece el Reglamento de las mismas para los viajeros, y por la lista de excursión o traslado sellada por la agencia de viajes, que se extenderá por duplicado ejemplar. La copia quedará en poder de la agencia debiéndose entregar el original al transportista, que la deberá llevar en el vehículo. Esta obligación del transportista podrá cumplirse mediante la remisión de dicha lista de excursión o traslado por la agencia de viajes con anterioridad a la realización del transporte, mediante algún medio de comunicación del que quede constancia de la fecha y hora de su recepción.

2. En dicha lista se indicarán:

- a) Identificación de la agencia organizadora mediante su nombre y número de BAL.
- b) Itinerario que comprenderá origen, destino y puntos de parada, o en su caso, referencia, a la comunicación a la que la Administración haya prestado la conformidad a que se refiere el artículo once.
- c) Fecha de realización del transporte turístico.
- d) Servicios complementarios, o en su caso, referencia a la comunicación a la que la Administración haya prestado la conformidad a que se refiere el artículo once.
- e) Identificación del grupo.

Artículo 5.

Las relaciones contractuales a que se refieren los dos artículos anteriores son las relativas a las existentes entre las agencias de viajes y los viajeros.

Artículo 6.

Las agencias de viajes deberán tener a disposición de la Inspección de los Transportes Terrestres y de Turismo los billetes y listas de excursiones o traslados durante el plazo de un año desde su realización.

CAPITULO III

Condiciones relativas a los programas y ofertas de los transportes turísticos

Artículo 7.

En los programas, folletos e información relativa a transportes turísticos que las agencias de viajes confeccionen y pongan a disposición del público, se deberá facilitar una clara y veraz información sobre el itinerario, que comprenderá origen, destino y puntos de parada, calendario, precio del paquete, servicios complementarios, nombre y número de identificación de la agencia de viajes y demás condiciones del transporte turístico. En caso de realizarse paradas comerciales se deberá indicar el tiempo aproximado de parada y el local comercial, señalando su nombre, situación y actividad.

Los locales deberán estar en posesión de las correspondientes autorizaciones y licencias para ejercer la actividad objeto de la parada, cuando sean exigibles, o cumplir con la normativa que le sea de aplicación en su caso, igualmente deberán estar al corriente de las obligaciones fiscales derivadas de dicha actividad.

Artículo 8.

Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar redactados al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 9.

Se prohíbe la venta de los transportes turísticos fuera de los locales, establecimientos, dependencias auxiliares, o puntos de venta legalmente autorizados a las agencias de viajes para desarrollar sus actividades y fines propios.

CAPITULO IV

Condiciones en que deben prestarse los transportes turísticos coincidentes con servicios regulares de viajeros

Artículo 10.

1. Cuando los transportes turísticos revistan carácter periódico, prestándose con reiteración de itinerario, si los mismos resultan sustancialmente coincidentes con un servicio de transporte regular de viajeros de uso general, el precio del paquete turístico en el que estén incluidos deberá ser superior en un cien por cien a la tarifa del transporte en el servicio regular. En estos supuestos no se podrá prestar este tipo de servicios a los usuarios de forma gratuita.

2. Se apreciará la existencia de coincidencia sustancial entre un servicio regular y un transporte turístico cuando haya tráficos autorizados entre núcleos o localidades del servicio regular que coincidan con los núcleos donde realice paradas el transporte turístico, ya sea en relación con parte de los núcleos o localidades de parada o con la totalidad de los mismos.

Si hubiera coincidencia con tráficos de una o varias concesiones de transporte regular, se tomará, a efectos de precio mínimo, la coincidencia que suponga mayor precio.

Se apreciará la existencia de coincidencia sustancial en aquellos supuestos en que las paradas del transporte turístico se lleven a cabo en lugares que por su proximidad a los núcleos o localidades de parada del servicio regular se pueda producir una competencia perjudicial para el servicio público.

CAPITULO V

Condiciones de carácter general

Artículo 11.

1. A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, las agencias de viajes deberán comunicar a la Dirección General de Transportes, los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de su prestación, el resto de los servicios que integren el paquete y el precio del mismo, que deberá ser al menos igual a la suma de los costes de los servicios que lo componen. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte, cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

La conformidad de la Administración a los transportes turísticos comunicados fijará el plazo de su validez, que podrá ser variable atendiendo a la naturaleza de los transportes comunicados y los servicios complementarios ofrecidos y a la previsible evolución en el tiempo de los elementos determinantes del cumplimiento de los requisitos exigibles.

La Consejería de Fomento aprobará mediante Orden, un modelo impreso de comunicación de transportes turísticos sobre el que se diligenciará la conformidad administrativa y que deberá llevarse obligatoriamente a bordo del vehículo o vehículos que presten el servicio de que se trate. La misma disposición establecerá un período transitorio de adaptación y cumplimiento del presente Decreto para los transportes turísticos comunicados por agencias de viajes que cuenten con la conformidad administrativa a su prestación.

2. En el caso de que se editen programas o folletos relativos a los transportes turísticos a que se refiere este artículo, se deberá remitir un ejemplar a la Dirección General de Transportes en el plazo máximo de 15 días, desde la notificación de la conformidad a su realización.

3. Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los 30 días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido.

Artículo 12.

Se prohíbe la recogida y descenso de viajeros en los lugares señalizados de parada de los servicios regulares de viajeros de uso general, así como en lugares inmediatos a los mismos, salvo que haya seria dificultad de realizarla en otro lugar, recayendo la carga de la prueba de la existencia de tal circunstancia sobre quien la alegue.

Artículo 13.

Por cada transporte turístico que se realice se hará constar en el libro de ruta del vehículo, además de las especificaciones a que se refiere el artículo 3 de la Orden de 25 de octubre de 1990, la anotación

«transporte turístico» en la casilla correspondiente a expediciones.

CAPITULO VI Infracciones

Artículo 14.

En base a lo dispuesto en el artículo 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el artículo 197.a).8 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción muy grave, la realización de transportes turísticos incumpliendo alguna de las condiciones siguientes:

- a) Los servicios complementarios mínimos exigidos en el artículo uno.
- b) La falta de expedición de los billetes a que se refiere el artículo tres, o la lista de excursión o traslado regulada en el artículo cuatro.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo diez.
- d) El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo nueve.

Artículo 15.

En base a lo dispuesto en el artículo 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el artículo 197.a) de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción muy grave, la realización de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo dos punto uno, careciendo del título licencia habilitante para el ejercicio de la actividad de agencia de viajes. La responsabilidad administrativa se exigirá a la persona bajo cuya dirección se realicen tales actuaciones, como a todo aquel que colabore en las mismas.

Artículo 16.

En base a lo dispuesto en los artículos 141.c) de la Ley 16/1987, de 30 de julio y 198.c) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción grave, la realización de transportes turísticos incumpliendo los requisitos sobre confección de los programas y ofertas, y los requisitos exigidos a los locales donde se efectúan, en su caso, paradas comerciales.

Artículo 17.

En base a lo dispuesto en los artículos 141.d) de la Ley 16/1987, de 30 de julio y 198.d) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción grave la prestación del transporte turístico, utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello.

Artículo 18.

En base a lo dispuesto en los artículos 142.l de la Ley 16/1987, de 30 de julio y 199.m), del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción leve:

- a) El incumplimiento por parte del transportista de la obligación de llevar en el vehículo los billetes o documento sustitutorio a que se refiere el artículo tres, o la lista de excursión o traslado regulada en el artículo cuatro, así como el modelo impreso de comunicación de los transportes turísticos a que se refiere el artículo once, y el incumplimiento por parte de la agencia de viajes de la obligación de facilitar al transportista los mencionados documentos.
- b) La falta de los datos exigidos en dichos documentos.
- c) La expedición de un único billete para varios viajeros, fuera de los supuestos permitidos.
- d) No tener a disposición de la Inspección los billetes o las listas de excursión o traslado.

Artículo 19.

En base a los artículos 142.j) de la Ley 16/1987, de 30 de julio y 199.j) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción leve, la no comunicación de los transportes turísticos a que se refiere el artículo once, cuando no deba calificarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en los apartados a) y c) del artículo catorce de este Decreto.

Artículo 20.

En base a los artículos 142.n) de la Ley 16/1987, de 30 de julio y 199.o) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción leve, el realizar transportes turísticos, habiendo efectuado la previa comunicación a que se refiere el artículo diez de este Decreto, antes de transcurrir 30 días desde tal comunicación, sin que la Administración haya hecho manifestación expresa sobre la misma. Corresponderá esta infracción siempre que no deba calificarse como infracción muy grave de conformidad con lo previsto en los apartados a) y c) del artículo catorce de este Decreto.

Artículo 21.

En base a los artículos 142.n) de la Ley 16/1987, de 30 de julio y 199.o) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción leve, la recogida de viajeros en los lugares señalizados de parada de los servicios regulares de viajeros de uso general o en sus inmediaciones.

Artículo 22.

En base a los artículos 142.l) de la Ley 16/1987, de 30 de julio y 199.m) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se considerará infracción leve, la no anotación en el libro de ruta a que se refiere el artículo trece.

Artículo 23.

Quedará exento de responsabilidad, por infracciones al presente Decreto, el transportista que acredite

documentalmente que el servicio para el que se le contrató no era transporte turístico, salvo que de las actuaciones del propio transportista, o por cualquier otro medio de prueba, se evidencie su conocimiento de la auténtica naturaleza del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera existir por infracción a la normativa general reguladora del transporte por carretera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Fomento para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las siguientes Disposiciones reglamentarias:

-Decreto 35/1991, de 18 de abril, regulador de los transportes turísticos por carretera en el ámbito de la CAIB;

-Orden del Consejero de Trabajo y Transportes de 20 de agosto de 1992 por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Decreto 35/1991, de 18 de abril.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOCAIB.

Orden de 15 de julio de 1997 del Consejero de Fomento relativa al modelo de comunicación de transportes turísticos a realizar con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario.

BOCAIB del 24

El artículo 11 del Decreto 87/1997 de 20 de junio, regulador de los transportes terrestres en el ámbito de las Islas Baleares, impone a las agencias de viajes la obligación de comunicar a la Dirección General de Transportes aquellos transportes turísticos que se realicen con reiteración de itinerario y carácter periódico, y establece que por Orden del Consejero de Fomento se aprobará un modelo impreso de comunicación de los mismos, sobre el que se diligenciará, en su caso, la conformidad administrativa a su realización.

La presente Orden desarrolla las previsiones al respecto del citado Decreto.

Artículo 1.- Las agencias de viaje que realicen transportes turísticos con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario deberán comunicar los mismos a la Dirección General de Transportes en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo a la presente Orden y con sujeción a lo que en la misma se estipula.

Los impresos se facilitarán por la Dirección General de Transportes y cada ejemplar constará de dos hojas en papel autocopiativo, de las que la primera quedará en poder de la Administración y la segunda se devolverá, en su caso, a la agencia de viajes con la diligencia de conformidad a la realización del transporte turístico comunicado.

Artículo 2.- La comunicación de transportes turísticos se llevará a cabo de forma individualizada, utilizando un impreso de comunicación por cada transporte turístico que se pretenda realizar.

En los supuestos de que existan diversos lugares de recogida de viajeros y concentración posterior en un lugar determinado donde se agrupen o conformen grupos diferentes, se harán comunicaciones diferenciadas de cada transporte turístico correspondiente a cada uno de los diferentes itinerarios resultantes.

Artículo 3.- A bordo de cualquier vehículo que preste el transporte turístico deberá llevarse el impreso con la diligencia de conformidad a su realización, o copia del mismo compulsada por funcionario autorizado de la Dirección General de Transportes.

Artículo 4.- Aquellos transportes turísticos que no cumplan los requisitos exigibles serán objeto de prohibición expresa, mediante resolución motivada,

y en caso de que se pretendan subsanar los defectos que impidieron otorgar

conformidad a los mismos, deberá efectuarse nueva comunicación a la Dirección General de Transportes.

Aquellas comunicaciones que presenten defectos de forma, sean ilegibles o lleven tachaduras o raspaduras no serán objeto de tramitación, lo que se advertirá a la agencia remitente para su subsanación mediante nueva comunicación.

Artículo 5.- Las agencias de viajes autorizadas por el Consejo Insular que corresponda, y a las que no se les haya asignado número de B.A.L., harán constar en las comunicaciones, así como en cualquier otra documentación relativa a transporte turístico en que sea exigible, el número de registro que se les hubiera asignado, surtiendo el mismo todos los efectos, como si de aquel se tratara.

Disposición Transitoria.- Las comunicaciones de transportes turísticos a cuya realización se haya prestado conformidad administrativa con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 87/1997 mantendrán su validez hasta el día 31 de Octubre de 1997, debiendo, a partir de entonces, adaptar los transportes turísticos a la previsiones de la normativa vigente y, en su caso, realizar nuevas comunicaciones ajustadas a la presente Orden.

Disposición Adicional.- Se faculta al Director General de Transportes para la aplicación e interpretación de la presente Orden, así como para su modificación en cuanto al procedimiento en ella establecido, cuando ello resulte preciso para la mejor consecución de los objetivos que se pretenden.

Disposición Final.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.